

DERECHO PROBATORIO

ARTÍCULO

VIVIAN I. NEPTUNE RIVERA*

I. El impacto de las desviaciones del protocolo de pruebas científicas en su admisibilidad	792
A. Hechos	792
1. Tribunal de Primera Instancia	793
2. Tribunal de Apelaciones	793
B. Controversias.....	794
C. Opinión del Tribunal Supremo	794
D. Análisis de la opinión.....	797
II. La pasión, prejuicio y parcialidad en la apreciación de la prueba y la política pública en contra de la violencia doméstica.....	798
A. Hechos	798
1. Tribunal de Primera Instancia.....	802
2. Tribunal de Apelaciones	803
B. Controversia	804
C. Opinión del Tribunal Supremo	804
D. Análisis de la opinión.....	807
III. La admisibilidad de evidencia real obtenida en violación al privilegio abogado-cliente.....	808
A. Controversia.....	808
B. Opinión del Tribunal Supremo	808
C. Análisis de la opinión	811

DURANTE EL TÉRMINO 2012-2013, EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO resolvió varias controversias en el área de Derecho Probatorio relacionadas a: (1) la supresión de evidencia de prueba científica, *Pueblo v. Caraballo Borrero*;¹ (2) los estándares para revisión de la prueba en apelación, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*,² y (3) la regla de exclusión de evidencia real

* LLM Columbia University School of Law (1998), JD Escuela de Derecho Universidad de Puerto Rico (1995), BA Facultad de Ciencias Sociales, Recinto de Río Piedras (1992). La autora desea agradecer por la ayuda brindada en la investigación y redacción de este artículo a su asistente de investigación Omayra Samudio y a la Directora de la Junta Editora de la Revista Jurídica, Rocío de Félix Dávila.

1 *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265 (2012).

2 *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

fruto de la violación del privilegio abogado-cliente, *Pueblo v. Fernández Rodríguez*.³ A continuación, un resumen y discusión de sus respectivas opiniones.

I. EL IMPACTO DE LAS DESVIACIONES DEL PROTOCOLO DE PRUEBAS CIENTÍFICAS EN SU ADMISIBILIDAD

A. Hechos

En el caso de *Pueblo v. Caraballo Borrero*, el juez asociado Estrella Martínez discutió la supresión de evidencia científica a la luz de lo resuelto en *Pueblo v. Montalvo Petrovich*. En síntesis, el ciudadano Caraballo Borrero fue detenido por conducir a exceso de velocidad. El agente Vélez Pabón intervino con Caraballo Borrero y percibió un fuerte olor a alcohol. Acto seguido, preguntó a Caraballo Borrero por el origen del olor. Caraballo Borrero, con dificultades para hablar y hacerse entender, respondió que se había tomado unos tragos y que se dirigía a su trabajo. En el acto, el agente le impartió las advertencias de ley y le ordenó a desmontarse del carro. Transcurridos cinco minutos desde la intervención inicial, le realizó una prueba de aliento con el instrumento *Alco-Sensor*. El resultado de la prueba fue positivo. De inmediato, el agente arrestó al señor Caraballo Borrero y lo trasladó al cuartel.

En el cuartel el agente Vélez Pabón le realizó al señor Caraballo Borrero una segunda prueba de aliento; en esta ocasión con el instrumento conocido como *Intoxilyzer 5000*, el cual arrojó un resultado de 0.175 centésimas del uno por ciento de alcohol en la sangre. Esta segunda prueba se realizó transcurridos treinta y cinco minutos desde la intervención inicial. Durante este tiempo, el agente observó que el señor Caraballo Borrero no comiera, fumara o vomitara, circunstancias que bien podrían alterar el resultado de la prueba.

Se le expidió un boleto por exceso de velocidad al señor Caraballo Borrero y se presentó una denuncia contra él por manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, en violación al artículo 7.02 (a) de la *Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico*.⁴ Se determinó causa probable para procesar al señor Caraballo Borrero por el delito imputado y las partes quedaron citadas para el juicio en su fondo por tratarse de un delito menos grave.

La defensa del señor Caraballo Borrero presentó una moción de supresión de evidencia. En ella argumentó que el agente Vélez Pabón administró la prueba de aliento del instrumento *Alco-Sensor* a solo cinco minutos de la intervención y solicitó que se suprimiera la prueba por haberse incumplido con el requisito de veinte minutos de observación previo a la aplicación de esta, según lo dispuesto

³ *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 2013 TSPR 27.

⁴ *Ley de vehículos y tránsito*, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 LPRA § 5202(a) (2006).

en el Reglamento Núm. 7318 del Departamento de Salud.⁵ El mismo regula la toma de pruebas científicas para determinar la concentración de alcohol y otras sustancias en la sangre. Según la defensa del señor Caraballo Borrero, de esa prueba preliminar es de la cual el agente Vélez Pabón derivó los motivos fundados para arrestarlo y trasladarlo al cuartel para administrarle la prueba con el instrumento *Intoxilyzer 5000*. Además, alegó que esta prueba posterior también fue ilegal, irrazonable e inadmisibles por ser producto de un arresto ilegal.

El Ministerio Público se opuso a la solicitud de supresión de evidencia y argumentó que era discrecional el uso del *Alco-Sensor* y que el resultado de dicha prueba meramente reiteraba lo que el agente percibió con sus sentidos sobre los signos de embriaguez de Caraballo Borrero, por lo que habían motivos fundados independientes para realizarse la segunda prueba.

1. Tribunal de Primera Instancia

El Tribunal de Primera Instancia celebró una vista de supresión de evidencia en la cual el Ministerio Público presentó el testimonio del agente Vélez Pabón. El Tribunal concluyó que procedía la supresión de la evidencia, ya que no se cumplió con el mínimo de tiempo de veinte minutos de observación, previos a la realización de la prueba de *Alco-Sensor*. Además, el Tribunal resolvió que el traslado al cuartel de Caraballo se hizo basado en los resultados de la prueba *Alco-Sensor* realizada en contravención al Reglamento 7318, por lo que la prueba posterior llevada a cabo en el cuartel con el *Intoxilyzer 5000* también era inadmisibles. De esta manera, el tribunal suprimió los resultados de ambas pruebas “y todo lo posterior”.⁶

El Ministerio Público presentó solicitud de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones argumentando error por parte del Tribunal de Primera Instancia al no haber analizado de manera particularizada los hechos y el efecto de no haber esperado veinte minutos para la prueba *Alco-Sensor*. Argumentó que el error consistió en no haber determinado el efecto de esa desviación en la primera prueba sobre el valor probatorio de la segunda prueba *Intoxilyzer 5000*, ya que no procedía aplicar una regla de exclusión automática.

2. Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones denegó expedir el recurso de *certiorari* al resolver que, al agente no haber cumplido con el Reglamento 7318, los resultados de la

⁵ Departamento de Salud, Reglamento para regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o de cualquier otra sustancia del cuerpo y para adoptar y regular el uso de los instrumentos científicos para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas, Núm. 7318 (9 de marzo de 2007), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine-/Reglamentos/7318.pdf>.

⁶ *Caraballo Borrero*, 187 DPR en la pág. 271.

prueba *Alco-Sensor* eran inválidos así como el resultado de la prueba posterior del *Intoxilyzer 5000*.

El Estado presentó solicitud de *certiorari* ante el Tribunal Supremo y una Moción en Auxilio de Jurisdicción. En su escrito argumentó que erraron ambos tribunales al aplicar una regla de exclusión automática y absoluta sin hacer el análisis particularizado sobre el valor probatorio de los resultados según establecido en *Pueblo v. Montalvo Petrovich*. En su petición, el Estado enfatizó la necesidad de evaluar el impacto de haber realizado la prueba *Alco-Sensor* en contravención a lo establecido en el Reglamento 7318, previo a concluir si esa desviación afectaba el valor probatorio de la prueba posterior *Intoxilyzer 5000*.⁷

El Tribunal Supremo acogió la Moción en Auxilio de Jurisdicción y ordenó la paralización de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia.

B. Controversias

Las controversias giraron en torno a: (1) si el agente tenía motivos fundados para arrestar al individuo antes de efectuarle la prueba de *Alco-Sensor*; (2) si es evidencia suprimible el resultado de una prueba de aliento, *Alco-Sensor*, hecha en violación al periodo de observación reglamentaria de veinte minutos, y (3) si la supresión de la prueba *Alco-Sensor* automáticamente suprime la evidencia del resultado del *Intoxilyzer 5000*, prueba científica administrada posteriormente en el cuartel de policía.

C. Opinión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo estableció que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al decretar la supresión de la evidencia de la prueba de *Alco-Sensor*, ya que carecía de confiabilidad científica, por no haber cumplido el término mínimo de observación de veinte minutos que se establece en el reglamento. El término de observación del momento de la intervención a la administración de la prueba de *Alco-Sensor* fue de cinco minutos, por lo que sus resultados no eran confiables.

Por otra parte, el Tribunal Supremo estableció que el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que al suprimir la prueba de *Alco-Sensor* se anulaban los motivos fundados del agente para arrestar al conductor. Esto, debido a que la prueba de *Alco-Sensor* solo confirmaba los signos de embriaguez que percibió el agente mediante sus sentidos y la admisión del conductor que había ingerido bebidas alcohólicas, antes de que dicha prueba le fuera suministrada. El agente tenía motivos fundados para administrarle la prueba, detenerlo y llevárselo al cuartel, antes de administrarle la prueba de *Alco-Sensor*. En relación al resultado de la prueba del *Intoxilyzer 5000*, el Tribunal estableció que la inadmisibilidad de la prueba de *Alco-Sensor* no incidió en la legalidad de la prueba de *Intoxilyzer*

7 *Id.* en la pág. 272.

5000 ya que se cumplió con todos los parámetros establecidos en el reglamento, los cuales son: (1) hubo un periodo de observación de treinta y cinco minutos, tiempo mayor para poder garantizar un mínimo de precisión y confiabilidad, y (2) el agente se aseguró de observar que el señor Caraballo no fumara, comiera o vomitara.

El Tribunal Supremo estableció que hubo un cumplimiento sustancial con los procedimientos y estándares reglamentarios y operacionales para pruebas de aliento, lo cual imprime confiabilidad en el resultado. De esta forma, destacó en su opinión que nuestra Constitución en el artículo II, sección 10, prohíbe de ordinario que un funcionario público arreste a alguna persona sin previa orden judicial fundada en una determinación de causa probable conforme a lo decidido en *Pueblo v. Martínez Torres*.⁸ No obstante, este requerimiento no es absoluto y según la jurisprudencia:

Un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial cuando: (1) se ha cometido un delito en su presencia; (2) se ha cometido un delito grave, sea o no en su presencia, y (3) cuando tuviese motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave.⁹

Existen motivos fundados cuando, de la totalidad de las circunstancias, una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y conocimiento que lo llevaría a la conclusión de que la persona intervenida ha cometido un delito. El concepto de motivos fundados es sinónimo al concepto de causa probable en el contexto de la expedición de una orden de arresto.¹⁰

La existencia de motivos fundados se basa en criterios de probabilidad y razonabilidad. Lo importante es que el agente que efectúa el arresto sin una orden para ello, tenga al momento de hacer el arresto y registro base razonable que se desprenda de la totalidad de las circunstancias para creer que se está violando o se iba a violar una ley. Cada delito tiene características externas y una manera de realizarse que lo proyectan visualmente. El agente del orden público debe relacionar el comportamiento que la persona tiene ante sí con el comportamiento del uso y costumbre de los infractores de los delitos.

En cuanto a la supresión de pruebas científicas para determinar concentración de alcohol y sustancias en la sangre, el Tribunal Supremo estableció que la *Ley de vehículos y tránsito* dispone que:

[T]oda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo o un vehículo de motor o un vehículo pesado de motor habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan

8 *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496 (1988).

9 *Caraballo Borrero*, 187 DPR en las págs. 272-73.

10 *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 557 (2002); *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 DPR 348, 353 (1977).

en esta sección, así como a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención¹¹

Un agente tiene la autoridad de detener un conductor cuando tiene motivos fundados para creer que el conductor ha cometido alguna violación a la ley. El agente debe de informar el motivo para la detención y las violaciones aparentemente incurridas.

La *Ley de vehículos y tránsito* establece la ilegalidad del acto de conducir un vehículo de motor cuando la concentración de alcohol en la sangre es 0.08% o más según surja tal nivel del análisis químico o físico de la sangre o aliento.¹² El nivel de alcohol en la sangre no es solo un elemento probatorio, es también causa suficiente para llegar a la conclusión de que la persona se encuentra bajo efectos de bebidas embriagantes en violación de la *Ley de vehículos y tránsito*.

Para regular la toma de pruebas científicas para determinar la concentración de alcohol y otras sustancias en la sangre, el Departamento de Salud creó el Reglamento Núm. 6346, posteriormente sustituido por el Reglamento Núm. 7318.¹³ El Reglamento Núm. 7318 establece que cuando se va a realizar una prueba con el *Intoxilyzer* la persona intervenida se mantendrá bajo observación por un periodo de veinte minutos a partir del momento de intervención para asegurarse de que no existe alcohol residual en la boca al momento de hacerse la prueba. Durante los veinte minutos de observación, el agente debe de evitar que la persona a la cual se le vaya a administrar la prueba fume, ingiera alimentos o se provoque el vómito. Si eso sucediera se tendrá que esperar veinte minutos adicionales. Este periodo de observación tiene el propósito de garantizar un mínimo de precisión y confiabilidad de la prueba que se administra. El incumplimiento con ese tiempo de observación crea serias dudas sobre la confiabilidad de la prueba de aliento y mina su valor probatorio.

El Tribunal Supremo se refirió a *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, un caso similar al caso de autos, en el cual ocurrió un accidente automovilístico en el que hubo una persona herida de gravedad y dos personas que perdieron la vida.¹⁴ El conductor del automóvil que ocasionó el accidente, se expresaba de forma adecuada y fue cooperador en todo momento. Manifestó a los agentes que había consumido varias copas de vino. Este fue detenido por los agentes y no se le practicó la prueba de *Alco-Sensor* pero se le practicó la prueba de *Intoxilyzer 5000* la cual arrojó un resultado de 0.08%. Sin embargo, no habían transcurrido más de quince minutos desde la intervención inicial. Presentadas las acusaciones, la defensa solicitó supresión de la evidencia científica.

El juez presidente Hernández Denton, en *Montalvo Petrovich*, rechazó establecer una regla de exclusión automática ante cualquier incumplimiento con el

¹¹ Ley de vehículos y tránsito, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 LPRA § 5209 (2006).

¹² *Id.* § 5202(a).

¹³ Departamento de Salud, *supra* nota 5//.

¹⁴ *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932 (2009).

procedimiento dispuesto por la regulación de pruebas de aliento. Concluyó que el tribunal debía determinar caso a caso la magnitud de la desviación y el impacto que esta podía tener sobre la confiabilidad y precisión de la evidencia. Si el incumplimiento era de tal magnitud que a juicio del juzgador la prueba ya no era confiable, era deber del tribunal rechazarla. En ese caso el Tribunal Supremo resolvió que el Estado no probó haber cumplido con el periodo de observación, circunstancia que creaba serias dudas sobre la confiabilidad de la prueba, lo cual afecta significativamente su valor probatorio. Por lo tanto, se estableció que la evidencia científica era inadmisibile.

El Tribunal Supremo, aunque resolvió que la evidencia científica era inadmisibile en el caso de *Pueblo v. Montalvo Petrovich* por no haberse cumplido con el tiempo de observación, expresó claramente que “nada impide que el Estado presente otra evidencia para intentar probar que el [imputado] se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes”.¹⁵ Evidencia tal como “el dominio que éste tenía sobre sí mismo, la apariencia de sus ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo . . . así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales”.¹⁶

Concluyó el Tribunal Supremo que existían motivos fundados previos al resultado de la prueba con el *Alco-Sensor*. Por lo tanto, el arresto y traslado del señor Caraballo Borrero al cuartel para efectuarle una prueba definitiva de aliento con el *Intoxilyzer 5000* fue legal y razonable. La inadmisibilidada en evidencia de los resultados del examen administrado con el *Alco-Sensor*, en este caso, no incide con la legalidad de la intervención ni con la admisibilidada de la prueba con el *Intoxilyzer 5000*, la cual cumplió con todos los parámetros reglamentarios. El Tribunal Supremo revocó la resolución recurrida y devolvió al Tribunal de Primera Instancia para que continuaran con los procedimientos de forma cónsona con lo resuelto.

D. Análisis de la opinión

Estamos de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Supremo al reiterar la norma establecida en *Pueblo v. Montalvo Petrovich*. En el caso de la prueba científica, bajo la regla 702 y la regla 708 de Evidencia, sobre testimonio pericial y experimentos, respectivamente, se enfatiza el valor probatorio como determinante de la admisibilidada. Esto, a la luz de la evaluación de los criterios esbozados en la regla 702 y de la regla 403 sobre exclusión por perjuicio indebido, anteriormente regla 19.¹⁷ Los resultados de los experimentos o pruebas científicas serán admitidos siempre y cuando el valor probatorio se establezca conforme a la regla 702 y el mismo no sea superado por el perjuicio indebido, confusión o dila-

¹⁵ *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 278 (2012).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ R. EVID. 702 & 708, 32 LPRA Ap. IV, R. 702 & 708 (2010).

ción de los procedimientos que ocasionaría admitir los resultados en evidencia, bajo la regla 403. Tanto en *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, como en *Pueblo v. Caraballo Borrero*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se negó a adoptar una regla de exclusión automática ante desviaciones de los protocolos de las pruebas realizadas, como es el caso del Reglamento Núm. 7318.

El no cumplir con lo establecido en la reglamentación pertinente es un criterio más a considerar en el análisis bajo la regla 403. El resultado en ambos casos fue el mismo al decretar la exclusión del resultado de la prueba con el *Intoxilyzer 5000* en *Pueblo v. Montalvo Petrovich* y con el *Alco-Sensor* en *Pueblo v. Caraballo Borrero*. Sin embargo, esas exclusiones no respondieron a haber adoptado una regla de exclusión automática, sino al resultado de ponderar el grado de desviación de los procedimientos establecidos. La magnitud de la desviación y el impacto que esta puede tener sobre la confiabilidad y precisión de la evidencia es lo determinante para decidir si se excluye o no. La diferencia entre ambos casos estriba en que en el caso de *Pueblo v. Caraballo Borrero*, se reconoció la existencia de motivos fundados independientes que justificaron el realizar la segunda prueba con el *Intoxilyzer 5000*.

Concordamos con el análisis realizado en la opinión al distinguir las dos opiniones y concluir existían motivos fundados independientes para justificar la segunda prueba cuyos resultados fueron correctamente admitidos en evidencia.

II. LA PASIÓN, PREJUICIO Y PARCIALIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y LA POLÍTICA PÚBLICA EN CONTRA DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

En *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, opinión emitida por la jueza asociada Liana Fiol Mata, se discutió el concepto de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba como base para revocar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia.¹⁸ A su vez, se emitieron importantes expresiones en contra del discrimen contra la mujer que es víctima de violencia doméstica y el error basado en nociones discriminatorias de exigir evidencia corroborativa para dar por ciertos los hechos alegados.

A. Hechos

El 23 de febrero de 2008, la señora Lizbeth M. Dávila Nieves demandó a su excompañero Luis O Meléndez Marín en daños y perjuicios por los actos de violencia doméstica, de los cuales alegó ser víctima por parte del demandado. Estos incluían un patrón sostenido de maltrato físico y psicológico. Dávila Nieves solicitó la liquidación de los bienes existentes entre ellos. Según la demandante, en junio de 2001 comenzó una relación sentimental con el demandado, el señor

18 *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

Meléndez Marín. Durante los primeros años de la relación vivieron en la residencia de la madre de Meléndez Marín. Para el verano de 2005 empezaron a construir una residencia propia. La demandante testificó que había sido víctima de golpes y amenazas de muerte por parte del demandado.

El 4 de enero de 2008 la demandante solicitó una orden de protección que se convirtió en un dictamen bajo la *Ley sobre controversias y estados provisionales de derecho*.¹⁹ En la orden se estableció que ambas partes estaban vedadas de comunicarse entre sí. No obstante, la señora Dávila Nieves alegó que el señor Meléndez Marín continuó llamándola. Él le reclamaba que pagara su parte de la residencia que ambos habían construido, ya que la señora Dávila Nieves era quien la habitaba.

El señor Meléndez Marín negó las imputaciones. Además, expuso que durante su relación consensual la demandante logró convertirse en arquitecta, ya que aprobó la reválida. Además, indicó que su autoestima no estaba lastimada, ya que fue parte de un anuncio de ALLI como ejemplo de una mujer de gran autoestima. De igual forma, el demandado alegó que la demanda de la señora Dávila Nieves no era más que un intento de generar un crédito a su favor para compensar lo que tenía que pagarle a él, como resultado de la liquidación de la comunidad de bienes entre ellos.

Antes del desfile de prueba, el juez Ismael Colon Pérez, encargado de ver el caso, quiso entrevistar por separado a las partes en su oficina, junto con su secretaria. El Juez, al llamar a la demandante a su oficina, se expresó de la siguiente forma: “[d]os personas que no se conocen y una agrede a la otra, la agredida puede demandar. Aquí la señora demandó y tiene que probar su causa de acción bajo el [artículo] 1802. Es tan sencillo como eso”.²⁰

El Juez le informó que no hablaría de los hechos, que su intención era aconsejar a las partes sobre las ventajas de una negociación. Con ese entendido, la demandante accedió a la petición del magistrado. Se decretó un receso y las partes se reunieron separadamente con el Juez. Luego de esa reunión, las partes se reunieron con sus respectivos representantes legales. La abogada de la parte demandante le expresó al Tribunal su preocupación de que su clienta salió llorando de la reunión en cámara y le expresó que “sentía que el juez no le creía’ o que ‘no le daría importancia a lo sucedido””.²¹

El Juez se expresó en referencia a las expresiones de la demandante y su abogada de la siguiente forma: “[a] la demandante en ningún momento, y aquí está la señora López [secretaria presente en la reunión], para que acredite que este juez nunca le dijo a ella que no le cree. Si usted le dijo eso a su abogada no dice

¹⁹ Ley sobre controversias y estados provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, 32 LPRA §§ 2871-2877 (2004).

²⁰ *Dávila Nieves*, 187 DPR en la pág. 755.

²¹ *Id.* en la pág. 756 (cita omitida).

la verdad”.²² Acto seguido, la demandante alegó que ella no le dijo eso a su abogada. Sin embargo, la abogada de la demandante clarificó que su representada le expresó que sintió que el Juez no le creía. A lo que responde el Juez que es lo mismo, que él nunca le había dicho eso a la demandante y que “[a]l contrario, yo le di una sugerencia. No como magistrado únicamente, *sino como padre, como padre*”.²³ El Juez luego indicó que la demandante:

Es una dama todavía que tiene un mundo por delante . . . Estas cosas sucedieron hace tres años y esto hay que echarlo al olvido. Uno no puede seguir viviendo con ese remordimiento en el corazón . . . Uno no puede vivir con esas cosas en el corazón porque no va triunfar. Hay que tener la frente amplia, limpia para poder seguir hacia adelante . . .

*Hay que aprender a echar las cosas al olvido.*²⁴

Después de ese intercambio, el desfile de prueba inició. Por parte de la demandante testificaron la peticionaria, su padre y el doctor José Rodríguez Acosta. El demandado llamó como su único testigo a su madre. La señora Dávila Nieves testificó que vivía en Estados Unidos debido al miedo que le tenía al demandado, ya que fue pareja del señor Meléndez Marín del 2001 al 2007. La demandante testificó que convivió con él durante los últimos cuatro años de su relación. Además, testificó que desde el principio de la relación hubo situaciones de maltrato verbal que se fueron acentuando hasta llegar a eventos de maltrato físico. La demandante ofreció como ejemplo de ese maltrato tres situaciones diferentes.

También, incluyó en su testimonio que hubo cincuenta episodios de violencia verbal, psicológica, física y sexual en un periodo de dos años y medio aproximadamente. Muchos de los episodios, incluían mantener relaciones sexuales forzadas y hubo varios intentos por parte del demandado de introducirle objetos en la vagina, como el control del televisor, en contra de su voluntad.

La demandante declaró que le comunicó los hechos únicamente a su amiga Mayra Torres, quien la acompañó a solicitar la orden de protección en enero de 2008. La demandante no se lo informó a sus padres. La demandante testificó que le tenía miedo al demandado. Según la demandante, después de haberse establecido la orden de protección, el demandado seguía llamándola para supuestamente llegar a un acuerdo en relación al dinero que ella le tenía que dar por la casa. La demandante aceptaba que le debía el dinero al demandado, pero este le decía que ella no se iba a quedar con la casa.²⁵

Más adelante, en el caso se expresó que antes de iniciar el conainterrogatorio:

²² *Id.*

²³ *Id.*

²⁴ *Id.* en las págs. 756-57 (énfasis en el original).

²⁵ *Id.* en las págs. 758-59.

[E]l juez repitió que estaban ahí porque las partes no habían llegado a un acuerdo, a pesar de él haberles dado tiempo suficiente. Durante el conainterrogatorio, el juez le preguntó a la señora Dávila Nieves si había estaciones de policía en el trayecto entre su casa y su trabajo, y por qué no acudió a alguna de estas para pedir ayuda.²⁶

A esto, la demandante respondió que no acudió a ninguna de las estaciones porque ella pensaba que el demandado iba a cambiar su conducta y también por el temor que le tenía al demandado. Esta, a preguntas del magistrado y del abogado del demandado, expresó que solamente le contó a su amiga Mayra Torres acerca de los incidentes violentos con el demandado y que nunca presentó una querrela ante la policía. En relación a las alegaciones de parte del demandado que establecían que la demandante estaba bien porque había participado en un comercial de *ALLI*, la señora Dávila Nieves testificó que se trató de un trabajo remunerado, ya que la habían seleccionado tras una audición y tuvo que leer el libreto que la compañía le había dado.²⁷

El doctor José Rodríguez Acosta, psicólogo clínico, también testificó para la parte demandante, ya que él la había atendido. Él estableció que entrevistó a la peticionaria en seis ocasiones y que le había realizado varias pruebas, siguiendo un protocolo de evaluación para casos involucrados con violencia doméstica. Según los resultados de esas pruebas, el doctor José Rodríguez Acosta, en su opinión pericial, testificó que la señora Dávila Nieves estaba diciendo la verdad. En cuanto a la evolución clínica del estado de la señora Dávila Nieves, él informó que exhibía elementos constitutivos de maltrato y sobre los efectos negativos que ese maltrato tuvo sobre la peticionaria. Concluyó que la señora Dávila Nieves no sufrió trastornos de personalidad, pero que sí era víctima de un patrón de maltrato conyugal y abuso moral y que, en efecto, sufrió daños. Además, experimentó un trastorno depresivo y temor persistente.²⁸

En el conainterrogatorio del doctor Rodríguez Acosta, testificó que solo entrevistó a la demandante. El Juez le preguntó al perito por qué la peticionaria simplemente no dejaba al demandado o acudía a su padre; por qué regresaba con el demandado después de los sucesos violentos y continuos que existieron en la relación hasta enero 2008. A esta pregunta, el doctor Rodríguez Acosta contestó que esta conducta tiene varias explicaciones y una de estas, es que la mujer puede pensar que la conducta va a cambiar. El Juez comentó que “*ella pudo haberse ido de la residencia o llamado a la Policía*”. Incluso, expresó que “cuando uno tiene un problema lo que tiene que hacer es resolverlo”.²⁹ Luego, el Juez volvió a preguntar por qué:

²⁶ *Id.* en la pág. 759.

²⁷ *Id.* en la pág. 760.

²⁸ *Id.* en las págs. 760-61.

²⁹ *Id.* en la pág. 761.

[S]i ella es una persona que se estaba preparando académicamente, qu[é] le motivara [sic] a ella quedarse en esa relación y [por] qu[é] pasaron varios años antes de que decidiera ir al tribunal. También preguntó qué le impedía a la demandante terminar con la relación “si tenía al padre al lado” y dado que “no estaban legalmente casados”.³⁰

El otro testigo de la parte demandante fue el padre de la señora Dávila Nieves, el señor Moisés Dávila Monserrate. Este testificó que en una ocasión presenció cuando el demandado le dijo a su hija que era una bruta. Además, testificó que, en otra ocasión, recibió una llamada de su hija solicitando que la fuera a buscar inmediatamente. Al llegar a la casa de la demandante, “el señor Dávila Monserrate la encontró llorando y ‘vio que tenía la cara con dedos marcados’. Su hija le informó, que el señor Meléndez Marín la había ‘agarrado por la cara’”.³¹ El señor Dávila Monserrate no intervino porque “ese es un problema de matrimonio y uno evita meterse en eso”.³² También, testificó que, posterior a ese suceso, se quedaba durmiendo en casa de su hija y que ella siempre estaba asustada y que cuando ella llegaba se encerraba. Indicó que su hija siempre estaba llorando. Después de esa época, ella se mudó a Estados Unidos.

El último testigo la demandante que presentó fue a su amiga, Mayra Torres. Su declaración fue estipulada por lo cual no testificó. En su declaración se estableció que en varias ocasiones la señora Dávila le informaba de las situaciones de violencia que estaban sucediendo con el demandado. “[E]l juez de instancia expresó que la declaración jurada ‘no habla de los hechos que la testigo hubiera presenciado’”.³³

El demandado presentó como su único testigo a su madre, la señora Elizabeth Marín Arroyo. Según su testimonio, la relación entre la demandante y el demandado era una relación “más o menos normal . . .”.³⁴ Durante la época que ellos vivieron en su casa, ella nunca presenció un acto de violencia doméstica y la demandante nunca se quejaba con ella.

1. Tribunal de Primera Instancia

Tras el desfile de prueba, el Juez de instancia declaró sin lugar la demanda por daños y perjuicios. El Tribunal de Primera Instancia indicó en varias ocasiones que las alegaciones de la señora Dávila Nieves no habían sido *corroboradas*. El Tribunal concluyó que, después de analizar la prueba testimonial y documental, la demandante no pudo establecer la conexión entre cualquier daño que hubiese podido sufrir y la relación consensual con el demandado. Los testigos pre-

³⁰ *Id.* en la pág. 762.

³¹ *Id.*

³² *Id.*

³³ *Id.* en la pág. 763.

³⁴ *Id.*

sentados no pudieron manifestar que vieron algún incidente de violencia entre las partes. En cuanto a los daños sufridos por la demandante, el Tribunal concluyó que el perito estableció que la demandante era una persona de fortaleza. Sobre la alegación de la demandante que se debe de aplicar lo establecido en el caso de *Santiago v. Ríos Alonso*, el Tribunal resolvió que al caso de autos no le era de aplicación dicha jurisprudencia por cuanto se diferencia en que el caso citado fue resultado de una convicción penal por violación a la *Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica*, Ley Núm. 54, mientras que en el presente caso no se presentó ni siquiera una denuncia criminal.³⁵

La señora Dávila Nieves recurrió al Tribunal de Apelaciones y argumentó que la declaración jurada de la señora Mayra Torres debió considerarse como una narración coetánea de los hechos, que no debe exigirse prueba de corroboración como aparentemente lo exigió el Tribunal de Primera Instancia en casos de violencia doméstica y que, no obstante lo anterior, en este caso sí hubo corroboración. Su argumento principal fue que las determinaciones de hechos establecidas por el Tribunal no correspondían a la prueba desfilada, sino que se amparaban en los prejuicios y preconcepciones del juzgador de hechos en primera instancia.

2. Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones resolvió que, aunque el testimonio de la demandante no fue directamente impugnado o contradicho, debía darle deferencia a la conclusión del Tribunal de Primera Instancia. Esto, debido a que no se demostró por preponderancia de prueba la causa de acción de daños y perjuicios.

La señora Dávila Nieves presentó una solicitud de *certiorari* al Tribunal Supremo. En su petición alegó que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia equivalía a no reconocer una causa de acción de daños y perjuicios por actos de violencia doméstica, si esta no era precedida por una convicción penal. La peticionaria argumentó que en nuestra jurisdicción existe una causa de acción, independientemente de haber encausamiento o convicción criminal. La peticionaria también alegó que la sentencia del Tribunal aparentaba resolver que el testimonio de la víctima de violencia doméstica requería corroboración, contrario a lo establecido por el Tribunal Supremo. Por último, la peticionaria alegó que, al Tribunal descartar el testimonio del perito y el testimonio de la propia demandante, fue movido por pasión, prejuicio y parcialidad.

El 21 de octubre 2011, el Tribunal Supremo denegó la petición de *certiorari*. La señora Dávila Nieves solicitó reconsideración oportunamente. Recalcó que la decisión del Tribunal de Primera Instancia respondía a prejuicios que han impedido en nuestra sociedad contra las mujeres víctimas de violencia doméstica. El 9 de diciembre de 2011, se expidió el auto de *certiorari*.

35 *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181 (2002).

B. Controversia

La controversia se circunscribió a si medió pasión, prejuicio o parcialidad en la decisión del Juez del Tribunal de Primera Instancia.

C. Opinión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo concluyó que el Juez de Primera Instancia incurrió en pasión, prejuicio y parcialidad al adjudicar la controversia entre la señora Dávila Nieves y el señor Meléndez Marín. En cuanto a la función de los tribunales apelativos y los mecanismos procesales disponibles cuando una parte entiende que hubo pasión, prejuicio, y parcialidad, se estableció en la opinión que la función principal de estos tribunales es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el Derecho a los hechos. El desempeño de esta función revisora se basa en que el Tribunal de Primera Instancia haya desarrollado un expediente completo en el que incluya los hechos que haya determinado ciertos a partir de la prueba que se le presentó. En los Tribunales Apelativos no se celebran juicios plenarios, no se presencia el testimonio oral de los testigos, no se adjudica la credibilidad de los testigos y no se hacen determinaciones de hechos.

Recalcó el Tribunal Supremo que los foros superiores no intervendrán, como regla general, con las determinaciones de los foros primarios sobre los hechos. De ordinario, los tribunales apelativos aceptarán como correctas las determinaciones de hechos que los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. La excepción a esta norma es cuando se determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. En esos casos, los tribunales apelativos pueden descartar las determinaciones de hechos.³⁶

El Tribunal Supremo estableció que ante una alegación de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos deben evaluar si el juez o jueza cumplió con su función judicial de adjudicar la controversia específica conforme a Derecho de una manera imparcial. Así, el Tribunal Supremo explicó que la figura de pasión, prejuicio o parcialidad es una traducción de la frase en inglés *partiality, passion or prejudice* utilizada por primera vez en el caso de *Pueblo v. Díaz alias Leña Verde* por el juez asociado MacLeary, uno de varios integrantes del Tribunal que escribían en inglés.³⁷ En ese caso, el Tribunal resolvió que el abuso de discreción que constituye actuar mediando pasión prejuicio o parcialidad debe demostrarse *claramente*.

La aplicación de la figura de pasión prejuicio o parcialidad en la tradición norteamericana es empleada principalmente en la revisión de partidas de daños otorgados por jurados en casos de responsabilidad civil. Los tribunales apelativos

³⁶ *Dávila Nieves*, 187 DPR en la pág. 771.

³⁷ *Id.* en la pág. 779 (citando a *Pueblo v. Díaz alias Leña Verde*, 12 DPR 144, 154 (1907)).

estadounidenses han sido cuidadosos con la aplicación de este estándar porque han reconocido la dificultad que representa intervenir con la apreciación de un jurado.

En Puerto Rico, aunque se adoptó la figura de pasión, prejuicio o parcialidad como límite a la deferencia de la apreciación de prueba de los foros de instancia, en los casos que han surgido, el Tribunal ha confirmado la decisión del tribunal primario. A través del tiempo, el Tribunal ha utilizado “el estándar de ‘error manifiesto’ para descartar la apreciación de la prueba hecha por el tribunal de instancia”.³⁸ Surge entonces que el criterio de pasión, prejuicio o parcialidad ha estado indefinido, convirtiéndolo en una expresión sin contenido preciso y, por lo tanto, de poca utilidad.

De esta forma, el Tribunal Supremo procedió a definir lo que significa pasión, prejuicio y parcialidad, y comenzó por revisar la definición establecida por la Real Academia Española para cada uno de estos términos. El Tribunal estableció que la definición jurídica de pasión, prejuicio y parcialidad es cuando el juzgador de hechos:

[I]ncurre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.³⁹

El Tribunal Supremo procedió a establecer el compromiso importante que tiene en contribuir a erradicar el problema de violencia doméstica en nuestra sociedad. De esta manera, señaló varias actuaciones por parte del Juez que señalan que este incurrió en pasión, prejuicio y parcialidad. El Tribunal estableció que desde el principio, al Juez reunirse con las partes sin sus respectivos abogados fue poco prudente y desafortunado. Segundo, al Juez tratar de aclarar en sala el suceso sobre la preocupación de la señora Dávila Nieves sobre si el Juez *no le creería*, sembraron la duda sobre su habilidad de adjudicar la controversia de manera imparcial. Durante el desfile de prueba, en varias ocasiones el Juez expresó que “estaban ahí, viendo el caso, porque las partes no se pusieron de acuerdo, a pesar de que él les dio oportunidad para ello”.⁴⁰

El Tribunal Supremo afirmó lo establecido en el caso de *Santiago v. Ríos Alonso*, en cuanto a que:

[L]os actos de maltrato físico, emocional y psicológico componen un cuadro de daños que, unidos, van encadenándose para producir el efecto neto del maltrato y así, en dicha circunstancia, el último daño acaecido forma parte de ese ciclo de

38 *Id.* en la pág. 780.

39 *Id.* en la pág. 782.

40 *Id.* en la pág. 788.

maltrato y *genera* la causa de acción por ésta y por los actos de maltrato anteriores componentes del referido patrón de violencia.⁴¹

No se necesita una convicción en la esfera penal para presentar una acción de daños y perjuicios. Por ser una causa de acción civil, no se requiere prueba más allá de toda duda razonable.

El Tribunal Supremo destacó varios ejemplos que demuestran la manera en que el Juez del Tribunal de Instancia actuó con pasión, prejuicio y parcialidad. Antes de desfilarse la prueba, él estableció que los hechos habían ocurrido hacía tres años. Además, indicó “que ‘hay que echarlo al olvido’ y que ‘no se puede seguir viviendo con ese remordimiento en el corazón’, y todo esto lo sugería ‘[n]o como magistrado únicamente, sino como padre’”.⁴²

Además, el Tribunal Supremo expresó que el Juez cuestionó al perito de la parte demandante de forma insistente sobre:

[L]a razón por la cual ella no acudió a la Policía a denunciar a su agresor, por qué tardó tanto en terminar la relación si era una persona preparada académicamente y no dependía económicamente de su pareja, pues “cuando uno tiene un problema lo que tiene que hacer es resolverlo”, y por qué no recurrió a su padre.⁴³

Adujo el Tribunal Supremo que las determinaciones de hechos del Tribunal de Instancia no concordaban con la prueba desfilada y contenían contradicciones importantes. Además, el Tribunal Supremo señaló que el Tribunal de Instancia hizo referencia a que las alegaciones de la demandante no fueron corroboradas. Esto, contrario a lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso de la *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, en el que se estableció la inconstitucionalidad de requerir corroboración del testimonio de una mujer en caso de violación.⁴⁴ También hizo caso omiso a la regla 110(d) de Evidencia que establece que la evidencia directa de un testigo merece entero crédito y que es prueba suficiente de cualquier hecho.

Concluyó el Tribunal que el que un juez de instancia haya incurrido en pasión, prejuicio o parcialidad no conlleva, necesariamente, que la parte afectada deba prevalecer en su causa de acción. Si bien concluyó que no puede descansar en la adjudicación hecha por el Tribunal de Instancia, determinó devolver el caso a dicho foro para que las partes tengan su día en corte ante otro juez, uno imparcial y libre de toda pasión y prejuicio.

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.*

⁴³ *Id.* en la pág. 789.

⁴⁴ *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715 (1980).

D. Análisis de la opinión

Estamos de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Supremo en esta importante opinión y con las expresiones en contra del discrimen por razón de género y el impacto que, nociones discriminatorias en la adjudicación de controversias bajo la *Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica*, tienen sobre las víctimas de este grave mal social. Por vez primera nuestro más alto foro definió el concepto de *pasión, prejuicio o parcialidad*. El énfasis particular reside en las inclinaciones personales del juez o de la jueza, tan fuertes que no permiten cuestionamiento en menosprecio de la prueba presentada o, en ocasiones, antes de que se presente la prueba.

Queda establecida la necesidad imperiosa de imparcialidad en la adjudicación de las controversias y el que inclinaciones personales, posiciones, preferencias o rechazos sobre las partes o sus causas, no puedan ir por encima de la evidencia presentada. En este sentido, la opinión es efectiva al deslindar el concepto del error manifiesto. Cuando el juez o la jueza actúa motivado por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna, estamos ante pasión, prejuicio y parcialidad.

Por su parte, en cuanto al error manifiesto se reitera que aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, se entiende que ese arbitrio no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora del Tribunal Apelativo o Supremo.⁴⁵ Es el error en la apreciación de la prueba lo determinante para probar el error manifiesto. En el caso de la pasión, prejuicio o parcialidad, se enfatiza que el prejuicio o parcialidad debe ser personal y no judicial lo que significa una actitud extrajudicial en su origen.

La importancia de esta opinión radica no solo en la aclaración del concepto de pasión, prejuicio o parcialidad, medular para la solicitud de revocar las determinaciones de hecho de una sentencia, sino en las expresiones contundentes sobre la importancia de que la valoración de la prueba en todos los casos se realice de manera imparcial y adelantando la política pública del Estado, en este caso, la relacionada a la violencia doméstica y el discrimen por razón de género. Es en áreas de alto interés público donde todas las ramas del Gobierno deben coincidir en la importancia brindada al manejo de las controversias que surjan bajo el manto de esas políticas. El repudio enérgico a la violencia por razón de género queda como mandato expreso a todos los miembros de la Rama Judicial y el rechazo a que nociones personales o sociales, no vinculadas a la prueba presentada, nublen la evaluación de la prueba.

⁴⁵ Véase *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 776-77 (2007); *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

La imparcialidad y que concepciones personales no interfieran en esa evaluación, son los principios medulares que deben permear toda adjudicación desde el punto de vista probatorio. Es este proceder el que garantizará que la prueba sea aquilatada de manera justa para que las determinaciones de hecho realizadas, reciban deferencia por parte del foro apelativo.

III. LA ADMISIBILIDAD DE EVIDENCIA REAL OBTENIDA EN VIOLACIÓN AL PRIVILEGIO ABOGADO-CLIENTE

En *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, mediante opinión del juez asociado Kolthoff Caraballo, se reconsideró la opinión emitida el 9 de diciembre de 2011 en la que se estableció que toda evidencia real obtenida por producto de información en violación al privilegio abogado-cliente era considerada como evidencia inadmisibile.⁴⁶ Esa primera opinión se reseñó por la autora, en el Análisis del Término del pasado año.⁴⁷

A. Controversia

En reconsideración, el Ministerio Público solicitó que no se extendiera la doctrina de exclusión de evidencia *fruto del árbol ponzoñoso* a evidencia real obtenida producto de una violación al privilegio abogado-cliente.

B. Opinión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo concluyó que la doctrina del *fruto del árbol ponzoñoso* no se extiende a evidencia real obtenida producto de una violación al privilegio de abogado-cliente. Destacó que, en este caso, el agente no actuó de manera abusiva ni maliciosa para obtener la evidencia de manera ilegal y que fue el abogado quien violó el privilegio abogado-cliente. Recalcó que, al igual que se resolvió en *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, en adelante *Pueblo v. Fernández Rodríguez I*, era obligación del abogado levantar el privilegio abogado-cliente cuando el sargento le preguntó dónde se encontraba el arma.⁴⁸ El Tribunal Supremo concluyó que esa comunicación era privilegiada, pero que la evidencia real obtenida de esa comunicación no lo es, ya que la evidencia real no se obtuvo por actuaciones ilegales del agente en violación a la sección 10 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico. El Tribunal aplicó la regla de exclusión de los privilegios probatorios, mas no aplicó la doctrina del *fruto del árbol ponzoñoso* para suprimir la evidencia real.

⁴⁶ *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 2013 TSPR 27.

⁴⁷ Véase Vivian I. Neptune Rivera, *Análisis del término del Tribunal Supremo 2010-2011: Derecho Probatorio*, 82 REV. JUR. UPR 445 (2013).

⁴⁸ *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770 (2011).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico detalló cómo surgió la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso comenzando con el caso del Tribunal Supremo federal *Silverthorne Lumber Co. v. United States*, en el que la controversia giraba en torno a excluir evidencia que fue obtenida en violación de la Cuarta Enmienda.⁴⁹ El Tribunal Supremo federal estableció en ese caso que “la esencia de la disposición que prohíbe adquirir evidencia de cierta manera, no es meramente que la evidencia así adquirida no será usada en los tribunales sino que no será usada de ninguna manera”.⁵⁰

En el caso de *Mapp v. Ohio*, el Tribunal Supremo federal incorporó la regla de exclusión a los estados por medio de la Decimocuarta Enmienda, estableciendo que evidencia obtenida en violación de la Decimocuarta Enmienda por funcionarios estatales y federales sería inadmisibles en las cortes federales y estatales.⁵¹ Sin embargo, esta pauta no obliga a los estados a implantar una regla de exclusión en relación a evidencia obtenida en violación a una ley o derecho estatal. Por eso los estados, incluyendo a Puerto Rico, tienen que excluir evidencia que fue obtenida en violación a la Cuarta Enmienda de la Constitución federal, pero no están obligados a excluir evidencia obtenida en violación a un derecho estatal.⁵²

El Tribunal estableció que en Puerto Rico, antes de que el Tribunal Supremo federal resolviera el caso de *Mapp v. Ohio*, ya se había promulgado una regla de exclusión mediante jurisprudencia, cuyo propósito era evitar que funcionarios gubernamentales se beneficiaran de actuaciones claramente ilegales. Se optó por incorporar en la Constitución de Puerto Rico la regla de exclusión establecida en el caso *Silverthorne Lumber Co. v. United States* y en nuestro artículo II, sección 10 se dispone que “[e]videncia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales”.⁵³

El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que el Tribunal Supremo federal ha utilizado la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso en relación a evidencia real obtenida en violación a la Cuarta Enmienda. El Tribunal Supremo federal no ha resuelto ninguna controversia en la cual se aplique la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso a evidencia obtenida en violación a uno de los privilegios probatorios.

Varios tribunales de apelaciones se han expresado sobre la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso y su aplicación para suprimir evidencia real obtenida en violación a un privilegio no constitucional. Todos los Tribunales de Apelaciones que han enfrentado esta controversia han llegado a la conclusión de que la doc-

49 *Silverthorne Lumber Co. v. United States*, 251 U.S. 385 (1920).

50 *Fernández Rodríguez*, 2013 TSPR 27, en la pág. 6 (citando a *Silverthorne Lumber Co.*, 251 U.S. en la pág. 392).

51 *Mapp v. Ohio*, 367 U.S. 643 (1961).

52 *Id.* en las págs. 645-46.

53 *Silverthorne Lumber Co.*, 251 U.S. en la pág. 385; CONST. PR art. II, § 10.

trina del fruto del árbol ponzoñoso no aplica cuando se ha obtenido evidencia real en violación a los privilegios probatorios.⁵⁴ El Tribunal de Apelaciones para el Noveno Circuito estableció que “ningún tribunal ha aplicado la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso a los privilegios probatorios”.⁵⁵

Ejemplos de casos de los Tribunales de Apelaciones donde no han aplicado la doctrina son tan recientes como del 2010.⁵⁶ A su vez, el Décimo Circuito se negó a aplicar la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso a la violación del privilegio abogado cliente en el caso *Nickel v. Hannigan*.⁵⁷

Existe también jurisprudencia estatal que ha resuelto que la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso no aplica a evidencia obtenida en violación a los privilegios probatorios. Por ejemplo el Tribunal de Apelaciones para el Cuarto Distrito en Florida resolvió en el caso *State v. Sandini* que no existe justificación para extender la regla de exclusión para suprimir evidencia obtenida a consecuencia de las declaraciones voluntarias de un abogado en violación del privilegio abogado-cliente.⁵⁸

Tomando en consideración la jurisprudencia de Estados Unidos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que se puede observar cómo los tribunales han interpretado la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso y los privilegios probatorios. La violación de los privilegios probatorios, de acuerdo a la interpretación de los tribunales, no conlleva la supresión de los frutos obtenidos, ya que estos proveen una protección limitada a comunicaciones confidenciales.

Al analizar la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso y su aplicación en Puerto Rico, el Tribunal comenzó estableciendo que nuestra regla de exclusión es de naturaleza constitucional. Al aprobarse nuestra Constitución, se decidió incorporar la regla de exclusión federal en la sección 10 de la Carta de Derechos. El Tribunal señaló que la jurisprudencia que se ha establecido no se ha apartado de la interpretación del Tribunal Supremo federal. Por lo tanto, se ha usado la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso para suprimir evidencia obtenida como fruto de registros ilegales, arrestos ilegales, detenciones ilegales de un vehículo, confiscaciones productos de registros ilegales, confesiones producto de detenciones y registros ilegales e identificaciones de acusados producto de detenciones ilegales. No obstante, el Tribunal Supremo estableció que nunca ha avalado la utiliza-

54 *Fernández Rodríguez*, 2013 TSPR 27, en la pág. 11.

55 *Id.* en la pág. 12.

56 *U.S. v. Warshak*, 631 F.3d 266 (6th Cir. 2010) (donde se resolvió que no se encontró ninguna autoridad que indicara que la evidencia derivativa obtenida en violación al privilegio abogado-cliente era suprimible).

57 *Nickel v. Hannigan*, 97 F.3d 403, 409 (10th Cir. 1996) (donde se estableció que “there is no indication that Kansas law requires the exclusion of all the evidence derived from a breach of an attorney-client privilege. Further, other courts have refused to apply such a broad evidentiary rule of exclusion to breaches of privilege.”).

58 *State v. Sandini*, 395 So. 2d 1178 (Fla. Dist. Ct. App. 1981).

ción de la regla de exclusión para suprimir evidencia obtenida en violación a otros derechos estatales, tal como los privilegios probatorios.

En el caso de *Toll y Sucn. Rivera Rojas v. Adorno Medina* el Tribunal estableció que el propósito de incluir la regla de exclusión al artículo II, sección 10, de nuestra Constitución fue: “Primero, disuadir y desalentar a los funcionarios del orden público de que violen la protección constitucional . . . Segundo, integridad judicial. . . Y tercero, impedir que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilícitos . . .”.⁵⁹

La doctrina del *fruto del árbol ponzoñoso* se estableció para evitar que agentes del gobierno obtengan evidencia violando la protección constitucional. El Tribunal estableció que esta doctrina no se ha extendido a ningún derecho estatal y tampoco se incorporó en ninguna otra sección de la Constitución.

Además, el Tribunal señaló que los privilegios probatorios tienen su propia regla de exclusión, lo cual establece que toda comunicación privilegiada revelada en violación al privilegio sería inadmisibles. La propia regla limita el alcance de la regla de exclusión a solo comunicaciones y no incluye evidencia que surja como resultado de esa comunicación. Por lo tanto, cuando se viola un privilegio probatorio se excluye únicamente la comunicación.

En conclusión, el Tribunal Supremo estableció que no existe ninguna norma en Puerto Rico ni en los Estados Unidos que justifique extender la doctrina del *fruto del árbol ponzoñoso* a evidencia real obtenida en violación a estos privilegios. Por consiguiente, se reconsidera lo establecido en *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, exclusivamente para limitar la exclusión de evidencia a las declaraciones del abogado en violación al privilegio abogado-cliente y no extender la exclusión al arma, cargador y municiones.⁶⁰

C. Análisis de la opinión

Coincidimos con lo resuelto por el Tribunal Supremo en esta opinión porque desde *Pueblo v. Fernández Rodríguez I*, estuvimos de acuerdo con la opinión disidente del juez presidente Federico Hernández Denton por entender que tanto las expresiones realizadas al sargento como la evidencia real obtenida *eran admisibles y no debían ser excluidas*. Reiteramos lo expresado en nuestro escrito del año pasado en el que analizamos *Pueblo v. Fernández Hernández I*:

Somos del criterio que la opinión disidente del Juez Presidente Federico Hernández Denton recoge la norma correcta sobre la renuncia al privilegio abogado-cliente. Tanto en la vista para determinar causa para arresto como en la vista para acusar, Fernández estuvo representado por abogado y no objetó en ningún momento la declaración del agente Curbelo sobre la información divulgada por el licenciado Carbone. Tampoco objetó el testimonio de la agente

59 *Toll y Sucn. Rivera Rojas v. Adorno Medina*, 130 DPR 352, 358-59 (1992).

60 *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 2013 TSPR 27, en la pág. 21.

Claudio sobre lo divulgado por el licenciado Carbone con respecto a las instrucciones específicas donde se encontraba el arma. La no objeción constituyó una renuncia al privilegio.

A manera de ejemplo en *Weinstein's Federal Evidence* se indica que:

The privilege is not automatic: it must be asserted whenever privileged evidence is sought to be discovered or introduced. *Failure to assert the privilege when the evidence is first presented constitutes a voluntary waiver.* In addition to raising the privilege objection, the claimant generally must also refrain from disclosing the privileged information until the court has ruled on the privilege claim.⁶¹

...

If the client is present at a hearing at which privileged information is sought and is aware of his or her rights, the client or the attorney must assert the privilege or it will be deemed waived.⁶²

...

Somos de la opinión que en el caso de Fernández ante la no objeción del testimonio del Sargento Curbelo y de la agente Claudio en la vista para arresto y en la vista preliminar, el carácter privilegiado de la información compartida con su abogado fue renunciado. Si bien no operó una renuncia, ni una autorización para que el licenciado Carbone le informara al sargento Curbelo y al agente Claudio el lugar donde se encontraba el arma, cuando estos dos últimos repitieron la información en el Tribunal dichos testimonios tenían que ser objetados. La inacción del acusado y de sus representantes legales constituyó una renuncia por lo que el Tribunal correctamente debió admitirlos en evidencia.⁶³

Reiteramos que en nuestra opinión, el privilegio abogado-cliente fue renunciado de manera implícita por lo que no procedía la exclusión de las expresiones realizadas por el abogado de Fernández a la policía, ni la evidencia real obtenida a la luz de dichas expresiones. De esta manera sostenemos que la evidencia real obtenida a raíz de las expresiones realizadas por el abogado de Fernández al sargento resulta admisible a la luz de nuestro Derecho Probatorio. El análisis en torno a la no extensión de la figura del fruto del árbol ponzoñoso a evidencia obtenida en violación al privilegio abogado-cliente, nos parece a su vez correcta y cónsona con el desarrollo interpretativo de nuestra cláusula constitucional de

⁶¹ 3 JACK B. WEINSTEIN & MARGARET A. BERGER, WEINSTEIN'S FEDERAL EVIDENCE § 503.20 [2] (2da. ed. 2013) (énfasis suplido) (citas omitidas).

⁶² *Id.* § 503.43 (citas omitidas).

⁶³ *Neptune Rivera*, *supra* nota 47 en las págs 451-53.

exclusión y el análisis de la fuente de los privilegios estatutarios como lo es el privilegio abogado-cliente.⁶⁴

⁶⁴ Para la discusión sobre la figura en el Derecho Procesal Penal, véase el artículo del profesor Ernesto I. Chiesa en este número.